



Expediente: PAOT-2022-2028-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6537

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2028-SPA-1536** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Las personas que adquirieron recientemente el predio ubicado (...) talaron dos árboles que estaban en la acera de su fachada [ubicación de los hechos: calle Alaska, número 8, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, entre Medellín y Yukón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de dos árboles localizados en calle Alaska, número 8, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-2028-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6537 -2024

En este sentido, el artículo 118 del antes citado ordenamiento jurídico prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó una consulta en la plataforma denominada Google Maps, observando que hasta el año 2019, los dos sujetos arbóreos que se encontraban frente al inmueble ubicado en calle Alaska, número 8, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, presentaban buena estructura y follaje vigoroso, sin embargo, en el año 2023, ambos arboles fueron derribados por completo, pudiendo constatar la presencia de una plancha de concreto que cubría ambos cajetes.

Por lo anterior, se realizó un reconocimiento de hechos, observando que frente al domicilio señalado en el párrafo que antecede, se encontraba una plancha de concreto y una luminaria pública.

Es así que mediante oficio correspondiente, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al propietario, habitante, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si contaban con autorización para el derribo del arbolado localizado en el sitio referido con antelación, y en caso de no contar con dicha autorización, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, contra quien resulte responsable así como gestionar la compensación correspondiente.

Al respecto, la referida Dirección General informó lo siguiente:

(...) en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes y en los tramites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única no se cuenta con solicitud ni autorización para la tala de los sujetos forestales en el domicilio ubicado en Alaska número 8, colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez. (...)

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:



Expediente: PAOT-2022-2028-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6537

-2024

"(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);"

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Benito Juárez, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, inicie el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable de realizar el derribo de los dos sujetos arbóreos que se localizaban en calle Alaska, número 8, colonia Del Valle, en esa demarcación territorial, gestione la compensación correspondiente, así como vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, iniciar el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable de realizar el derribo de los dos sujetos arbóreos que se localizaban en calle Alaska, número 8, colonia Del Valle, en esa demarcación territorial, gestionar la compensación correspondiente, así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta en la plataforma denominada Google Maps, se observó que en el año 2019, se encontraban 2 sujetos arbóreos con buena estructura, sin embargo, para el año 2023, ambos individuos fueron derribados, así como que en su lugar fue colocada una plancha de concreto.



Expediente: PAOT-2022-2028-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200- - 6537 -2024

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que no contaba con solicitud ni autorización para el derribo de los dos sujetos arbóreos, localizados en la ubicación antes mencionada.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, inicie el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable de realizar el derribo de los dos sujetos arbóreos, gestione la compensación correspondiente, así como vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, para que en lo sucesivo, los trabajos de derribo de arbolado se realicen conforme a lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL